

Pereira 25 de noviembre del 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No de Radicación: 50001315300220220025500.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GUERRERA CASTAÑO.

DEMANDADO: JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑOS, y OTROS.

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA, mayor y vecino de la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.271.429 expedida en Manizales Caldas, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 111161 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Señor JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO, en calidad de conductor del camión de marca kenworth de placas WCK 388, conforme poder legalmente otorgado, el cual se anexa con la contestación de la demanda, es de resaltar que dicho poder me fue entregado cuando ya se había presentado la demanda de la Empresa Sertetjr Cia SAS, motivo por el cual dicha contestación por parte de mi cliente se hace de forma posterior dentro del término conferido, por tal motivo se procedo a contestarse en similar forma:

A LOS HECHOS: (fundamentos facticos de la demanda)

PRIMERO: No nos consta, con certeza, cuál era la fecha de nacimiento de la occisa, que se pruebe.

SEGUNDO: No nos consta este hecho, porque desconocemos quien conformaba su grupo familiar, será objeto de prueba por la parte demandante.

TERCERO: No nos consta este hecho, porque se desconoce a que se ocupaba la occisa, y cuál era su grupo familiar, y menos aún si compartía o no los gastos de dicho grupo, que se pruebe.

CUARTO: No nos consta este hecho; ya que se desconoce que hacia la occisa en el 2017 a la fecha. Tampoco se conoce en qué lugar residía. Que se pruebe.

QUINTO: No nos consta este hecho, más aun cuando estos ítem son de orden medico de carácter confidencial. Que se pruebe.

SEXTO: No nos consta este hecho, no tenemos conocimiento que hizo la Señora Luz Adriana Giraldo Zapata el día 2 de Septiembre del 2017, que se pruebe.

SEPTIMO: No nos consta este hecho, pero conforme se desprende del informe de transito **la persona que tripulaba la motocicleta el día de los hechos, era el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA.**

OCTAVO: No nos consta este hecho, no sabemos a ciencia cierta que hicieron el tripulante y la parrillera de la moto de placas FQI 72E, antes de llegar a su destino. Que se pruebe.

NOVENO: Es cierto que el tripulante del tractocamion de placas WCK 388, para el día de los hechos era el Señor JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO, pero se desconoce a qué hora específicamente circulaba por ese lugar. Que se pruebe.

DECIMO: Conforme se desprende de los hechos ocurridos, no es cierto que el Señor JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO, haya realizado un comportamiento imprudente o negligente que haya generado culpa, como se probara no hubo tal cerramiento, obsérvese que fue la motocicleta de placas FQI 72E, LA QUE INVADIO EL CARRIL DERECHO POR DONDE SE DESPLAZABA EL PESADO RODANTE, FUE ESTA QUIEN ADELANTO UNA MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO COMO LO DICE EL DEMANDANTE, PERO INVADIENDO EL CARRIL DERECHO POR DONDE TRANSITABA EL RODANTE. Situación imprudente y negligente del tripulante de la motocicleta Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, que ocasiono la muerte de la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA, tal y como se probara.

UNDECIMO: No es entonces cierto como lo dice la parte demandante que el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, circulaba por la vía en debida forma.

Obsérvese bien, que se afirma por la parte demandante y por el mismo Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, que se encontraba haciendo una maniobra de adelantamiento, pero este adelantamiento era prohibido porque

genero una invasión de carril al pesado rodante al tratar de adelantarlo por el carril por donde transitaba el tracto camión que era su carril derecho.

DUODECIMO: Este no es un hecho es una apreciación del apoderado demandante, que al contrario lo que se desprende es que fue el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, quien genero el fatídico accidente donde perdió la vida la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA en calidad de parrillera de la motocicleta de placas FQI72E. tal y como se probara.

DECIMO TERCERO: conforme el informe de transito se observa que la motocicleta de placas FQI 72E, colisiono la parte trasera del tracto camión, pero ACLARO, por los actos imprudentes realizados por el conductor de la motocicleta señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA. Tal y como se probara.

DECIMO CUARTO: Es cierto que la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO FALLECIO, pero aclaro, no fue por la imprudencia del conductor del tracto camión, Sino por la imprudencia y negligencia del Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA. Tal y como se probara.

DECIMO QUINTO: No es cierto este hecho, se aclara que conforme lo determinaron las autoridades, el accidente fue generado por la imprudencia y negligencia del conductor de la motocicleta de placas FQI 72E, quien es el que debería estar respondiendo por estos hechos y no el conductor del tracto camión como lo quiere hacer ver la parte demandante. Que sin ningún fundamento factico lo quiere vincular por el fallecimiento de la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO.

DECIMO SEXTO: No es cierto este hecho, al contrario obsérvese que el conductor del tracto camión en ningún momento omitió su deber al socorro, fue el mismo el que decidió llamar a las autoridades para que se hicieran cargo de los acontecimientos. Tampoco se evadió del lugar de los hechos como mal lo quiera hacer ver la parte demandante sin fundamento alguno. Obsérvese que el tracto camión antes dejo una huella de frenada, esto quiere decir que el conductor nunca trato de evadirse como lo quiere hacer creer la parte demandante.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto este hecho, conforme se desprende del material probatorio aportado se aprecia que el conductor del tracto camión presentaba para la época y día de los hechos su respectiva licencia de tránsito, que lo acreditaba de estar plenamente capacitado para desarrollar su labor de conductor de este tipo de rodantes.

DECIMO OCTAVO: Es cierto este hecho, que como Persona Jurídica precavida la Empresa Serpet jr y Cia SAS, tenía asegurado el tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388, con la Compañía la Previsora Seguros S.A., con la póliza de pesados 3000471, con vigencia a la época de los hechos.

DECIMO NOVENO: Este no es un hecho, son meras lucubraciones del apoderado de la parte demandante, que sin ningún fundamente técnico, se esfuerza por fundamentar su pretensión. Es el mismo informe de transito quien determina otro tipo de hipótesis el cual será demostrada.

VIGESIMO: Es cierto este hecho. Como en natural en este tipo de eventos de tránsito, es la Fiscalía General de la Nación la Entidad encargada de adelantar la investigación pertinente de este tipo de delitos culposos radicado 502266109046201780158.

VIGECIMO PRIMERO: No nos consta este hecho, pero se considera que son apreciaciones del Togado al manifestar que la autoridad de transito está actuando de una forma temeraria, que no se considera cierta.

Situación que es admitida por la Jurisprudencia que la actuación temeraria ocurre cuando: ... el que demanda ejerce su derecho a sabiendas de que carece de razones para hacerlo...

Esto lo dijeron las autoridades que atendieron los hechos, por tal razón hay fundamento de certeza.

VIGECIMO SEGUNDO: Conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se pudo establecer que no solo la parrillera iba en estado de embriaguez sino que también el conductor de la motocicleta Señor Omar Alberto Gómez Guerra, estado de alicoramamiento que será objeto de prueba, a quien se le atribuye única y exclusivamente el desenlace fatal por la muerte de su parrillera Señora Luz Adriana Giraldo.

VIGECIMO TERCERO: Este no es un hecho, es una conclusión a la que llegue el apoderado de la parte demandante.

VIGECIMO CUARTO: Este no es un hecho, es una conclusión a la que llegue el apoderado de la parte demandante.

VIGECIMO QUINTO: Este no es un hecho, es una conclusión a la que llegue el apoderado de la parte demandante. No es solamente manifestarlo hay que probarlo.

VIGECIMO SEXTO: Este no es un hecho, es una conclusión a la que llegue el apoderado de la parte demandante. No es solamente manifestarlo hay que probarlo.

VIGECIMO SEPTIMO: conforme el informe de transito las condiciones de la vía eran óptimas. Pero no nos consta en qué condiciones técnicas conducía el conductor de la motocicleta, pero lo que si se conoce era que dicho conductor transitaba en estado de embriaguez.

VIGECIMO OCTAVO: Este no es un hecho, son conclusiones a que llega la parte demandante, conclusiones que tendrían fundamento siempre y cuando la responsabilidad Civil Extracontractual estuviera encabeza de la parte demandada. Pero como se demostrara dicha responsabilidad civil presente una causal de exoneración que es una causa extraña denominada por el hecho de un tercero en cabeza del Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, quien fue la persona que genero el accidente de tránsito donde infortunadamente fallece la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO en calidad de parrillera.

VIGECIMO NOVENO: Este no se considera un hecho propiamente dicho, son conclusiones a la que llega la parte demandante basado en la teoría de la Responsabilidad Civil. Pero como se probara dicha responsabilidad no está a cargo de mi cliente.

TRIGECIMO: la Compañía de Seguros la Previsora S.A., se estima estaría llamada a responder conforme a la póliza de seguros Nro 3000471, existente entre mi representada y la Compañía Aseguradora; siempre y cuando existiera prueba que demostrara la responsabilidad Civil Extracontractual en contra de mi prohijada, o fuera vencida en Juicio y hasta la fecha esto no ha ocurrido. Y como se demostrara no existe prueba alguna que acredite dicha circunstancia fáctica.

TRIGECIMO PRIMERO: Es cierto que la parte demandante presento requerimiento de indemnización a la Aseguradora la Previsora Seguros S.A. pero dicha reclamación fue presentada sin ningún fundamento factico, para obtener de ella una respuesta favorable, el cual como se demostrara dicha responsabilidad se encuentra en cabeza de un tercero.

TRIGECIMO SEGUNDO: No nos consta este hecho, que se pruebe cual era la conformación del grupo familiar del demandante.

TRIGECIMO TERCERO: No nos consta este hecho, ya que desconocemos que condiciones familiares tenía la fallecida. Ni como manejaba los gastos del hogar si lo tenía. Que se pruebe.

TRIGECIMO CUARTO: Aunque se considera que este no es un hecho propiamente dicho, sino que es una conclusión a la que llega la parte demandante es cierto que en este tipo de situaciones donde infortunadamente fallece una persona hay personas que se considera deben ser reconocidas en calidad de víctimas.

TRIGECIMO QUINTO: La parte demandante pretende que se le reconozcan unos perjuicios en calidad de víctima, perjuicios que no están en cabeza de la parte demandante, como se demostrara el presente caso presenta una causal excluyente de responsabilidad Civil denominada por los Civilistas causa extraña determinada por el hecho de un tercero.

TRIGECIMO SEXTO: conforme se ha manifestado, la parte demandada para la época de los hechos, tenía contratada una póliza de R.C.E., Nro 3000471, que ampara al vehículo tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388. Y efectivamente; la parte demandante presento reclamación formal del cual fue objetada por la Compañía al no determinarse responsabilidad Civil alguna en contra del Asegurado Serpet J.R. CIA S.A.S.

TRIGECIMO SEPTIMO: la Compañía una vez estudiada la petición indemnizatoria concluyo que no se presenta responsabilidad Civil alguna por parte del asegurado.

TRIGECIMO OCTAVO: Sin más elucubraciones, Se considera que será el Juez de la causa la que determinara quien de las partes tiene la razón.

TRIGECIMO NOVENO: Sin más elucubraciones, Se considera que será el Juez de la causa la que determinara quien de las partes tiene la razón.

CUADRAGECIMO: Conforme lo estableció el Comité de conciliación judicial de la Previsora Seguros se concluyó:” Las razones antes expuestas permiten inferir que en el caso que nos ocupa se presentó culpa exclusiva de la víctima, situación que impide la imputación y hace improcedente la declaratoria de responsabilidad.

Motivo por el cual la reclamación fue objetada de forma seria y fundada.

CUADRAGECIMO PRIMERO: Es cierto que la muerte de la Señora Luz Adriana Giraldo Zapata, tuvo ocurrencia el día 2 de septiembre de 2017, pero no es cierta su imputabilidad fáctica en cabeza del demandado JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO, que como se demostrara dicho conductor no fue el responsable ya que el no violo el deber objetivo de cuidado como se demostrara. Al contrario el hecho fatídico tuvo ocurrencia por el hecho de un tercero en cabeza del Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA. Por su actuar imprudente y negligente que fue la persona que genero el accidente de tránsito donde infortunadamente fallece la Señora Giraldo Zapata en calidad de parrillera. Tal y como se probara.

CUADRAGECIMO SEGUNDO: tal y como se probara se dejara claro que para el efecto se encuentra un eximente de responsabilidad ya que el accidente ocurrió por el hecho de un tercero en cabeza del Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA.

CUADRAGECIMO TERCERO: Este hecho es cierto en parte y aclaro, está demostrado la ocurrencia del accidente, en donde fallece la Señora Giraldo Zapata, pero no está demostrado ni siquiera sumariamente los demás elementos, esto es: No está demostrada la responsabilidad en cabeza de nuestro conductor, ni los perjuicios que se pretenden reclamar a favor de la parte demandante.

CUADRAGECIMO CUARTO: No nos consta este hecho. Que se pruebe.

CUADRAGECIMO QUINTO: Es cierto.

CUADRAGECIMO SEXTO: No nos consta este hecho. Que se pruebe.

CUADRAGECIMO SEPTIMO: Es cierto pero se aclara, que la responsabilidad Civil no se encuentra en cabeza de los demandados.

CUADRAGECIMO OCTAVO: conforme el poder aportado es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas planteadas, se considera que las mismas carecen de fundamento factico y legal, no están acreditadas ni siquiera sumariamente, se encuentran desbordadas, son injustificadas, están sobre evaluadas, no gozan de un

soporte probatorio, ni presentan la claridad y coherencia con que las mismas deben ser formuladas, estas así planteadas, generan un enriquecimiento injusto, razón por la cual, **desde este preciso momento me permito objetarlas de forma seria y fundada su existencia y cuantía, en referencia a los perjuicios de daño emergente y lucro cesante presente y futuro, perjuicios morales, daño a la vida de relación; igualmente se objetan, por exagerados e injustos; porque su cuantía es notoriamente injusta, al no encontrarse ningún soporte probatorio que las acredite, solicito así pues que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 y su parágrafo del C.G.P. a manera de sanción ya que se advierte que la estimación es notoriamente injusta, del cual procedo a exponer de la siguiente manera:**

La parte demandante pretende que los demandados paguen a su favor la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE \$ 197.100.000** por daños y perjuicios; valor que se estima es exagerado y está desbordado.

OBJESION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA:

Se objeta de manera seria y fundada:

En cuanto al DAÑO EMERGENTE, SE OBJETA DICHA ESTIMACION de manera seria y fundada.

Dice la parte demandante que sufrago los gastos funerarios y para ellos presenta un documento factura 0386, que no aunque al parecer se expidió el documento, no aparece que dicho valor se haya sido cancelado, toda vez que no parece por ninguna parte que la factura se haya cancelado. Motivo por el cual este rubro se objeta de forma seria y fundada.

En cuanto al LUCRO CESANTE, SE OBJETA DICHA ESTIMACION de manera seria y fundada:

Pretende la parte demandante que se cancele a su favor; la suma de \$2.000.000, por concepto de lucro cesante, supuestamente por la actividad laboral que realizaba la occisa Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA, pero se observa que dicho rubro no está probado ni siquiera de forma sumaria. No aparece con la demanda ningún soporte que lo acredite. Motivo por el cual este rubro se objeta de forma seria y fundada. Toda vez

que como regla general, en materia de carga de la prueba: ...le compete a la parte probar los supuestos de hecho y de derecho que ella persigue..

No nos consta ni hay certeza, cuál era la actividad económica a que se dedicaba la occiso, ni menos a un cuanto percibía, tampoco se encuentra soporte de sus ingresos.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO: Se objeta de manera seria y fundada:

No está probado cuanto que actividad realizaba la occisa antes de su fallecimiento, ni cual eran sus ingresos. La parte demandante pretende que se condena al pago de \$43.000.000 por este perjuicio.

Tal y como la ha dicho la Jurisprudencia Nacional De la Corte Suprema de Justicia frente a la prueba del perjuicio, la Equidad como principio inspirador del reconocimiento de los daños podría acudir como ultima ratio, a salvar las situaciones de casi imposibilidad probatoria, pero **no** es la equidad el sustituto de las pruebas llamadas a acreditar objetivamente el quantum del perjuicio.

Corte Suprema de Justicia exp.73319-3103-002-2001-00152-01 Sentencia del 27 de junio del 2007. Magistrado ponente Dr Edgardo Villamil Portilla.

Así las cosas es la parte demandante la que tiene la carga de la prueba.

Javier Tamayo Jaramillo en su obra tratado de responsabilidad civil tomo 2

“El Daño futuro es indemnizado a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizara. Es inadmisibile conceder reparación por perdidas puramente futuras y eventuales, porque se ignora su extensión y cuantía.

.....es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente, para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata”.

El artículo 206 del C.G.P se refiere a la estimación razonada de los perjuicios El inciso 4 modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, establece que si la suma estimada excediere del 50% a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento a pagar una suma equivalente al 10% de la cantidad estimada y probada.

También habrá lugar a condena cuando...” **en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.**

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

En cuanto al Daño Moral SE OBJETA DE FORMA SERIA Y FUNDADA: Se pretende con la demanda que mis clientes cancele a favor de La parte demandante 100 SMLMV equivalente a la suma de \$ 100.000.000, Dicha aflicción moral aunque se presume en este tipo de casos donde fallece una persona, con los parientes más próximos, no goza de presunción legal, del cual se debe probar por lo menos su certeza, existencia e intensidad, porque la cuantía ya se entraría a determinar por el Juez, conforme a su sana crítica pero en este caso ni siquiera se encuentra demostrado que dichos perjuicios morales hayan existido. No se debe olvidar que conforme la jurisprudencia Civil, por perjuicio moral en el peor de los escenarios por la muerte de una persona la ha determinado en menos de 60 SMLMV, para los familiares más próximos cónyuge o compañera permanente e hijos. (Sentencia SC665-2019-07/03/2019 de la Corte Suprema de Justicia)

Por otro lado frente al monto, que se solicita sea indemnizado este rubro, dicho valor se debe liquidar de acuerdo a la Jurisdicción Civil, no conforme a la Jurisdicción Administrativa, como lo quiere hacer valer el apoderado de la parte demandante, del cual es inferior a lo solicitado.

En cuanto al daño referente al perjuicio a la vida de relación que reclaman las demandantes: SE OBJETA DE FORMA SERIA Y FUNDADA:

El valor solicitado de \$ 50.000.000, por perjuicios a la vida de relación para el demandante, FRANCISCO JAVIER GUERRERA CASTAÑO, se considera que dicho monto **no** se encuentra probado en el proceso, principalmente porque no se prueba que haya habido tal afectación, en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida o actividades placenteras para realizar actividades vitales en donde se afecta la vida exterior, el cual este daño extra patrimonial debe probarse, en cuanto su existencia, su cuantía. Por otro lado dicho reconocimiento es propio al advitrio del Juez”*en donde se requiere de una plataforma factico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afectación...*” Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia SC-22036201.(73001310300220090011401 DIC 19 del 2017.

A la **CONDENA POR COSTAS**, Me opongo, Carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

CON CARÁCTER PERENTORIO FORMULO LA SIGUIENTE EXCEPCIONES DE FONDO:

1.EXCEPCION PRINCIPAL CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO. Por rompimiento de nexo causal.

Se considera que en dicho caso específico, el hecho dañoso, no se le puede imputar al demandado ya que este no fue el que infringió la norma, ni violó el derecho objetivo de cuidado. Fue el hecho de un tercero que era externo a la esfera jurídica del acá demandado, el cual no dependía de este; quien causó el daño, este tercero fue el Señor **OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA**, quien conducía la motocicleta de placas **FQI 72E**, en donde se transportaba como parrillera la Señora **Luz Adriana Giraldo Zapata** como causa exclusiva del daño.

Acá como se observa el tercero fue identificado, estuvo en calidad de conductor de la motocicleta que conducía el Señor **Gómez Guerra**. Quien en el momento de los hechos se encontraba en estado de embriaguez, como lo manifestaron los funcionarios que adelantaron la investigación del hecho. Situación que influyó para que se presentara el accidente de tránsito donde fallece la parrillera de la motocicleta la Señora **LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA**. Quien colisiona el lado izquierdo de la pacha trasera del tráiler del tracto camión de marca **kenworth** de placas **WCK 388**, al intentar sobre pasarlo por el lado izquierdo del carril derecho por donde transitaba el pesado rodante. Actuación imprudente y negligente del Señor **OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA**, al violar el deber objetivo de cuidado con el agravante de que conducía en alto estado de embriaguez. Hecho que fue imprevisible e inevitable para el demandado.

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. **PARÁGRAFO 1o.** Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y

protección de la vía férrea. **PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones. En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. **Cuando la visibilidad sea desfavorable.** En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. **Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.**

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. **En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.**

Una vez analizado comportamiento del Señor Omar Alberto Gómez Guerra en el hecho de tránsito, se puede observar que infringió toda esta cantidad de normas; acciones que afectaron su seguridad y de su acompañante al conducir a exceso de velocidad, en estado de embriaguez, adelantar en zona prohibida y demás circunstancias que contribuyeron al desenlace trágico ya conocido.

Magistrado ponente Ruth Marina Diaz Rueda. Corte Suprema de Justicia Radicado: 76622310300120090020101. SC 5050-2014. en donde se indica: *“Que debe probarse el daño y la relación de causalidad dado que se presume la culpa de una actividad peligrosa, por lo que para la exoneración o absolución se requiere que el demandante acredite una causa extraña en cualquiera de sus especies esto es el evento fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa exclusiva de la víctima”...*

2.EXCEPCION imposibilidad de evitar el Suceso por parte del conductor del pesado rodante. Caso fortuito.

Fue para el conductor JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO, una situación caso fortuito inesperado, imposible de evitar o resistir, ya que en esos momentos se encontraba transitando por el carril que le correspondía, en horas de la noche, quien conducía a baja velocidad a ya que iba cargado.

Como se observa en el informe de tránsito, plasmado por la autoridad de tránsito, se observa que el automotor de placas WCK 388; iba por su carril derecho. El conductor del tracto camión no podía observar ni predecir las maniobras peligrosas que venía realizando el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ al intentar adelantarlo invadiendo el carril derecho del tracto camión, según la huella de arrastre no se pudo percatar de la presencia de la motocicleta si no después de un determinado tiempo, obsérvese que la huella de frenado de 9 metros, momento este que al parecer el conductor del tracto camión se dio cuenta de lo sucedido, recuérdese que este hecho ocurrió en horas nocturnas, en una vía pública donde no hay iluminación. El tracto camión iba a baja velocidad que como se repite el tracto camión iba cargado. No aparece ninguna situación de peligro adicional que se haya ocasionado por el demandado JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO. Tampoco puede decirse que haya actuado de forma imprudente o negligente.

La fuerza mayor o caso fortuito son circunstancias que la ley y la Jurisprudencia han considerado como eximentes de responsabilidad, al acreditarse que el demandado tuvo ausencia de culpa.

El caso fortuito ocurre de forma casual de sorpresa de forma inesperada, que ocurre al azar, por fuera de la esfera del demandado.

3.EXCEPCION SUBIDIARIA CAUSA EXTRAÑA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Conforme se presentaron los hechos, fue ella la occisa, quien decide subirse a la motocicleta de placas FQI 72E que conducía el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA quien se encontraba en estado de embriaguez para el día de los hechos y conducía a exceso de velocidad como lo conocieron los investigadores que tuvieron conocimiento de los hechos.

Se considera que dicha víctima hoy occisa fue imprudente y negligente al permitir que su amigo en estado de embriaguez la intentara llevar a su destino. Fue ella quien se subió a la motocicleta de su amigo, y permitió que el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA condujera en ese estado y que realizara maniobras altamente peligrosas, como intentar sobrepasar un

pesado rodante invadiendo el carril de este por el lado izquierdo, estado de alicoramamiento que no permitió realizar la maniobra a todas luces peligrosa. Se considera que hay culpa exclusiva de la víctima cuando a sabiendas de una situación violatoria de una norma, la víctima asume su propio riesgo. En donde la víctima participa de manera dolosa o culposa siendo esta actuación la causa eficiente para que se presente el daño. Como así ocurrió en el comportamiento imprudente y negligente de la hoy occisa Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA. Quien debió percatarse de la forma y estado en que se encontraba su amigo OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, antes de aceptar que la transporta en calidad de parrillera de la motocicleta de placas FQI 72E, tal vez permitiendo que el tripulante adelantara maniobras peligrosas en la vía.

4.EXCEPCION COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.

Los perjuicios estimados por la parte demandante son establecidos en SIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE. \$ **197.100.000.**, se considera que este valor no están demostrados ni probados en el plenario, ni están acorde, con la realidad. Se considera que para que puedan ser indemnizados deben ser ciertos y estar probados en su cuantía y existencia. Amén de demostrar la imputación fáctica.

EXCEPCIÓN GENERICA:

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, dando aplicación al artículo 282 del C.G.P, Excepción que se propone para que el Juez de conocimiento al encontrar hechos que puedan constituir la declare de oficio, ya sea frente a la demanda o su contestación a al llamamiento en garantía.

DERECHOS Y FUNDAMENTOS

Artículos 82 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes y reglamentarias. Doctrina y Jurisprudencia citada, art 62 del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA:

PRUEBAS TESTIMONIAL:

Solicito Señor Juez se decreten las siguientes pruebas testimoniales:

1.Solicito se decrete el testimonio en calidad de parte del Señor **JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO**, con cedula Nro 10082914881, teléfono celular número 3127348188, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre dicho accidente de tránsito toda vez que la declarante fue testigo presencial de los hechos, ya que conducía la trato mula de marca kenworth de placas WCK 388, y le narrara al Señor Juez, todo lo que le conste del día de los hechos, dicho testigo se puede ubicar en correo electrónico jesusdiaz51990@gmail.com

Con dicho testimonio se pretende dar a conocer todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito. Testigo que se considera es conducente pertinente y útil, por referirse a un testigo presencial de los hechos.

2. Solicito se decrete el testimonio del Patrullero **SI JAVIER BARREIRO**, del cual se desconoce su número de identificación, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre dicho accidente de tránsito toda vez que la declarante fue el que se dio cuenta del accidente de tránsito donde falleció la Señora **LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA.**, con el objeto de que sea interrogado por todos los pormenores de que tuvo conocimiento. A demás deberá reconocer documento firmado por él.

El testigo se puede ubicar a través de la policía nacional en el correo electrónico meval.gutah-citac@policia.gov.co

3.Solicito se decrete el testimonio del Patrullero **MERICOL ESLEIDER CLAVIJO**, con cedula de ciudadanía Nro 1.119886865, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre dicho accidente de tránsito toda vez que la declarante fue el que atendió los actos urgentes. Además se referirá de los resultados que se obtuvieron de embriaguez que se realizaron a los Señores **OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA Y JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO.**

Con dicho testimonio se pretende dar a conocer todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito especialmente que encontró y cuáles fueron sus actuaciones, registro topográfico, que huellas encontró a que distancia, ubicación en la vía. etc. Quien se puede ubicar en la Policía Nacional correo electrónico meval.gutah-citac@policia.gov.co

4. Solicito se decrete el testimonio del Patrullero **Jonatán de Jesús Mosquera**, con cedula de ciudadanía Nro 1.083433442, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre dicho accidente de tránsito toda vez que la declarante fue el que atendió los actos urgentes. Además se referirá de los resultados que se obtuvieron de embriaguez que se realizaron a los Señores **OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA Y JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO**.

Con dicho testimonio se pretende dar a conocer todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito especialmente que encontró y cuáles fueron sus actuaciones, registro topográfico, que huellas encontró a que distancia, ubicación en la vía. Estado de los involucrados, información legalmente obtenida. Quien se puede ubicar en la Policía Nacional correo electrónico meval.gutah-citac@policia.gov.co

5. Solicito se decrete el testimonio de la Señora **BERNA PAOLA ROJAS ROA**, en calidad de inspectora de policía de Restrepo Meta, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre el hecho de tránsito que se investiga que tuvo ocurrencia el día 2 de septiembre del 2017, en el Sector de barrio brisas de llano vía nacional, de Restrepo Meta donde infortunadamente fallece la Señora Luz Adriana Giraldo Zapata. Además de reconocer documento firmado por ella. Su conducencia y pertinencia radica en que dicha funcionaria tuvo conocimiento expreso de los hechos, actuó como primer respondiente; motivo por el cual es necesaria y útil su declaración. Dicha persona se puede ubicar en los correos electrónicos inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co notificacionjudicial@restrepo-meta.gov.co

6. Solicito se decrete el testimonio de la Señor **CRISTIAN C ORTEGA O** medico SSO Tarjeta profesional 1122850641a en calidad de Medico, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre el estado de embriaguez en que se encontraba el Señor **OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA** en calidad de tripulante de la motocicleta de placas **FQI 72E**, el día 2 de septiembre del 2017, hechos ocurridos en el Sector de barrio brisas de llano vía nacional, de Restrepo Meta; donde infortunadamente fallece la Señora Luz Adriana Giraldo Zapata. Su conducencia y pertinencia radica en que dicha funcionaria tuvo conocimiento expreso del estado en que se encontraban los conductores el día de los hechos; motivo por el cual es necesaria y útil su declaración. Dicha persona se puede ubicar en el hospital de-Restrepo-Meta.-correos-electrónico restrepo@esemeta.gov.cometa.gov.co

En referencia sobre los testigos presentados por la parte demandante me reservo el derecho de proceder a interrogarlos.

ANEXOS

Poder a mi favor, y demás documentos aducidos en el acápite de las pruebas, copia de este escrito para archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante,

Jesús Eduardo Días Bolaño correo electrónico para notificación

jesusdiaz51990@gmail.com

El Suscrito apoderado:

Calle 101 No 16-10 Barrio Belmonte Pereira Risaralda. Tel 3105032213, o en la Secretaria del Juzgado. Correo jmlopezcardona@gmail.com

Atentamente,

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA

C.C. 10.271.429

T.P. N°111161 del C. S.J.

Pereira 17 de noviembre del 2022.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio.

Referencia: Otorgamiento de poder especial amplio y suficiente para contestar demanda.

JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Conductor del tracto camión de marca kenword de placas WCK 388, para el día de los hechos 2 de septiembre de 2017, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al **Doctor JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10271429, expedida en Manizales Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No.111161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de Responsabilidad Civil Extra contractual que fue instaurada en mi contra por el Señor FRANCISCO JAVIER GUERRERO CASTAÑO. Proceso que se tramita en este despacho Judicial.

Mi abogado recibirá notificación en el correo electrónico jmlopezcardona@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo ordena el artículo 5 del decreto Presidencial Nro 806 del 2020. Ley 2213 del 2022.

El Poder es enviado a mi abogado desde mi correo personales jesusdiaz51990@gmail.com.

Para constancia del presente mandato se firma a los 17 días del mes de Noviembre del 2022.

DE
MAPT

El Profesional cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, llamar en garantía y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JESUS DIAZ

JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO

C. C. No. 1082 914 881



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14220626

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Santa Marta, compareció: JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1082914881 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

/ JESUS DIAZ
 ----- Firma autógrafa -----



60mvdj2nq8m3
 23/11/2022 - 15:29:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICEN CIO signado por el compareciente.



RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA

Notario Primero (1) del Círculo de Santa Marta, Departamento de Magdalena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 60mvdj2nq8m3

Acta 1

contestacion demanda radicado 50001315300220220025500, demandado: JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO Y OTROS.
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GUERRERO CASTAÑO

juan manuel lolpez cardona <jmlopezcardona@gmail.com>

Vie 25/11/2022 8:51

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;velandiagrupojuridico@gmil.com
<velandiagrupojuridico@gmil.com>

Señores del Despacho, por medio de la presente, me permito remitir dentro del término conferido, contestación demanda del Señor JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO, igualmente se remite contestación a la parte demandante.

Favor confirmar recibo.

cordialmente,

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA
T.P. 111161